



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 157 00</b>
Proceso	Declarativo Pago por Consignación
Demandante	Simón Casas López
Demandado	Beatriz Mejía Gómez y otro
Sentencia	Nro. <b>291</b>
Decisión	Desestima las pretensiones

Siendo la oportunidad procesal para ello, el juzgado procede a dictar sentencia sobre la causa, de conformidad con lo preceptuado por el numeral tercero del artículo 381 del C.G. del Proceso, con fundamento en los siguientes,

### **Antecedentes:**

El señor Simón Casas López, impetró ante esta agencia judicial, demanda declarativa especial de pago por consignación, en contra de Beatriz Mejía Gómez y Mario Hernán Correa Robledo, para que en sentencia se acepte la oferta de pago que por consignación pretende efectuar a favor de los demandados, por la suma de \$520.000.000, por tanto, deprecia se le autorice para consignar la suma ofrecida y se declare válido el pago, una vez se haga la debida consignación.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora expresó que, el señor Simón Casas López, inicialmente acordó con los demandados Beatriz Mejía Gómez y Mario Hernán Correa Robledo la compraventa de un bien inmueble, distinguido como Lote # 1 Paraje la Palestina, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-109107, con un área total de 4.020 m<sup>2</sup>, ubicado en el municipio de El Peñol-Antioquia, compraventa que habría de celebrarse por la suma de \$520.000.000, teniendo como referencia el valor de metro cuadrado a \$104.000, en consideración a que el lote tenía 5.000 m<sup>2</sup> de área.

Refiere el demandante que las partes suscribieron contrato de compraventa el 21 de febrero de 2020 frente al lote mentado, el cual quedó protocolizado por

medio de la Escritura Pública 336, otorgada por la Notaría 12 de Medellín y conforme a dicha celebración contractual, alude el demandante que realizó transferencia bancaria a nombre de los vendedores al número de cuenta 02150445895 de Bancolombia por el valor acordado.

Señala que el día en que la demandada Beatriz Mejía Gómez le fue a entregar materialmente el lote, evidenció que este posiblemente no tenía los 5000 m2 acordados, por ello procedió a comunicarse con el protocolista que redactó la Escritura Pública 336, encontrándose que el lote medía según lo consignado en ella, 3.333 m2.

Dado el interés del demandante en adquirir dicho bien inmueble, el 24 de febrero de 2020, refiere que realizó un peritaje con evaluadores acreditados, arrojando como resultado de la gestión, que el bien contaba con 4020 m2 y cuyo valor por metro cuadrado correspondería a la suma de \$104.942; para un total de \$421.866.078.

Refiere que luego de discusiones con los demandados acerca de las inconsistencias de la compraventa, los vendedores repudiaron el pago, el día 05 de marzo de 2020, devolviéndolo a la cuenta del demandante y siguieron ocupando el lote hasta la actualidad.

Alude el demandante que, con el fin de cerrar el negocio de compraventa, ha enviado múltiples memoriales a los demandados con la finalidad de volver a consignarles los \$520.000.000 por concepto de capital e intereses sobre la venta.

**Actuaciones procesales:** La demanda declarativa de pago por consignación fue admitida por medio de auto de 16 de junio de 2022 (archivo 05 del expediente digital).

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, por medio de acta de notificación el 28 de julio de 2022, día en que se le remitió el expediente digital (archivos 07 y 08 del expediente digital) y durante el término del traslado de la demanda se opuso al pago por consignación.

El 25 de agosto de 2022, por auto, el despacho corrió traslado de las excepciones propuestas y se ordenó al demandante que, en el término de cinco (5) días, realizara el pago por consignación a nombre de los demandados y bajo el radicado de referencia, a la cuenta del juzgado, número 050012031020 del banco Agrario de Colombia.

En el término concedido, el demandante describió el traslado de las excepciones presentadas, pero no acreditó el pago ordenado por esta agencia judicial.

En vista de lo anterior, el 06 de octubre de 2022 el juzgado requirió al demandante para que, en el término de diez (10) días aportara comprobante de haber realizado el pago por consignación a nombre de los demandados, de conformidad con la orden impartida por auto de 25 de agosto de 2022.

En el término concedido por el despacho, el demandante aportó comprobante de consignación de la suma aducida en el pago por consignación, empero, dicho pago fue realizado el 21 de febrero de 2020, por medio de transacción internacional, realizada por un valor de 153,076.24 dólares a nombre de la demandada Beatriz Gómez Mejía.

### **Consideraciones:**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez y capacidad de las partes para comparecer al proceso como demandante y demandados respectivamente, este despacho procederá a emitir decisión de fondo, a saber:

El pago por consignación es un mecanismo fundamentalmente sustancial, por cuanto le permite al deudor cancelar la prestación y le evita incurrir en mora, esto es, extinguir las obligaciones a su cargo. En consecuencia, siempre que el deudor esté dispuesto a pagar y no pueda hacerlo porque el acreedor se rehúsa a recibir el pago, el deudor puede pagar forzosamente a través de este procedimiento -exceptúanse los casos en los cuales el ordenamiento jurídico autoriza los pagos en formas administrativas, bancarias o de alguna otra

naturaleza, *verbi gracia*, los artículos 9 y 10 de la Ley 820 de 2003 y artículo 696 del Código de Comercio, entre otros<sup>1</sup>-.

Así pues, los artículos 1656 a 1665 del Código Civil, consagran el derecho sustancial de realizar el pago por consignación, como una manera de extinguir las obligaciones civiles; pago que puede ser realizado, mediante consignación consistente en el depósito de la cosa que debe, la cual –se insiste- es realizada ante la no comparecencia o aceptación del acreedor para recibirla, previo lleno de las formalidades legales y en manos de una tercera persona -el juez-.

Se señala que dicho pago como requisito de la esencia exige -para que sea válido-, ser hecho por una persona capaz de pagar al acreedor o el representante de este, siempre y cuando, haya expirado el plazo o cumplida la condición, si estuviese sometido a ella, pudiéndose dirigirse el deudor al juez competente, manifestando en memorial la oferta que ha hecho al acreedor, del cual se dará traslado a este o a su representante.

Así mismo, el juez a petición de parte, autorizará la consignación y designará la persona en cuyo poder deba hacerse, extendiendo acta de ello o de la diligencia, por el mismo juez que la autorizó cuando el acreedor se halle ausente; este pago se hará de acuerdo a los numerales uno, tres, cuatro y cinco del artículo 1658 *Ibídem*.

Por último, en cuanto al vínculo jurídico se refiere, la consignación realizada válidamente extingue la obligación y exime al deudor de toda responsabilidad ante la misma, a partir del momento en que se haga aquella y la cual podrá ser retirada por el deudor cuando a bien lo tenga, pues el retiro del dinero no es presupuesto material de la pretensión declarativa de pago por consignación.

Por su parte, referente a la vía procesal, el Código General del Proceso le otorga la calidad de declarativo especial, al procedimiento por el cual el deudor puede efectuar el pago por consignación, por ello, el artículo 381 establece los requisitos de la demanda, remitiendo en primer lugar, a los consagrados en el

---

<sup>1</sup> Guzman Bejarano, R. (2016). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Editorial Temis S.A.Bogotá. página 113.

artículo 82 del estatuto procesal y adicionando, los ya mentados en el código civil, mismos que se encontraron satisfechos en la causa.

Ahora bien, en cuanto al trámite a seguir cuando existe oposición al pago, el numeral tercero del 381 *ibídem*, dispone que: *“el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso”*

Una vez vencido dicho término, si la suma de dinero a pagar por consignación no es consignada, se procederá a proferir sentencia, negando las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del numeral segundo *ejusdem*.

En el particular, se evidencia que el demandante en el término concedido por el despacho para efectuar la consignación debida, por medio de auto de 25 de agosto de 2022, no realizó la consignación de los \$520.000.000 que aseguraba deber a los demandados y, en su lugar, se limitó a refutar lo afirmado por la parte demandada en el escrito de proposición de excepciones, esta afirmación radica en que luego de revisar el correo electrónico del despacho y posteriormente a haber sido requerido el demandado por auto de 06 de octubre de 2022; no se encontró comprobante de pago alguno por parte del demandante y en favor de los demandados, desmeritando así, el pago por consignación en la causa.

Pese a que el demandante no aportó acreditación del pago, el despacho le requirió por auto de 06 de octubre de 2022 para que allegara comprobante en el plazo de 10 días. En dicho término, el actor aportó comprobante de consignación por un valor de 153,076.24 dólares a nombre de la demandada Beatriz Gómez Mejía, empero, dicho pago fue realizado el 21 de febrero de 2020 por medio de transacción internacional, razón por la cual, es claro para esta agencia judicial que no corresponde al ordenado por auto de 22 de agosto de 2022, sino al pago descrito en los enunciados fácticos, previamente señalados por las partes.

En este sentido, se enfatiza que el artículo 381 del C.G.P consagra un término preclusivo e improrrogable para realizar la consignación requerida, es por ello

que, una vez clausurado dicho momento procesal, la consecuencia negativa para la parte demandante no es otra diferente a la de negar las pretensiones de la demanda y en tal sentido lo declarará el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **F a l l a**

**Primero:** Negar las pretensiones invocadas en este proceso, por las razones expuestas.

**Segundo:** Se condena en costas a la parte demandante en favor de los demandados; se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 de pesos, equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**Tercero:** Esta providencia, no es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del numeral segundo del artículo 381 del C.G.P.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7612e4b7c23f4524cfb20bf2cd63ed535777f741d07bbd319eb10676c8b2406**

Documento generado en 26/10/2022 11:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**